



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha (dd/mm/aaaa): 09/08/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2021 00118 00	Divisorios	HARVITH FABIAN LIZCANO VARGAS	DEISY VILLAMIZAR ARDILA	Auto de Trámite Auto que deja sin efecto el proveído de 03 de marzo de 2023	08/08/2023		
68679 40 89 001 2022 00104 00	Divisorios	AMPARO GOMEZ ALBARRACIN	MARTHA LUCIA QUINTERO SANTANA	Auto decide recurso Auto no repone el auto del 17 de enero de 2023	08/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO

DEMANDANTE: HARVITH FABIAN LIZACANO VARGAS,
DAMANDADO: YONATAN ESTIFER LIZCANO VARGAS, MAIRA ALEJANDRA LIZCANO VARGAS y DEISY VILLAMIZAR ARDILA.
RADICADO: 2021-00118

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento tácito y fines pertinentes. Se informa que existe solicitud de desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P. Sirva proveer.

San Gil, 04 de agosto de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad en el presente proceso, en virtud de la solicitud de la solicitud de desistimiento tácito presentado por el demandante a través de apoderado.

2. ANTECEDENTES

En proveído del 03 de marzo de 2023 el Despacho dispuso DEJAR sin efectos el auto adiado el 20 de febrero de 2023 por medio del cual se decretó la división material del inmueble objeto del presente proceso y conceder el término de cinco (05) días al demandante para que aporte el dictamen pericial que determine la partición del bien objeto de estudio, so pena de rechazo.

La parte demandante a través de apoderado allegó memorial de fecha 15 de marzo de 2023, exponiendo las razones por las cuales no subsano lo solicitado en auto de 03 de marzo de 2023, relacionado con el peritaje topográfico.

Para ello adjunto certificación de la Clínica Materno Infantil San Luis, para demostrar que desde el día 17 de febrero de 2023 su hija ha estado internada en tres ocasiones de manera continua en dos clínicas.

Posteriormente, el 21 de abril de 2023 solicita al despacho la continuidad del proceso y la posterior expedición de sentencia final, argumentando lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, debido a la calamidad doméstica por la cual atraviesa.

Así mismo solicita tener en cuenta los términos procesales aplicables por ponderación del juez y no los legales que se le aplicaron al auto de fecha 03 de marzo, como si se estuviera admitiendo o inadmitiendo la demanda, cuando esa etapa se surtió y subsano en todo lo solicitado por el despacho, desde el inicio del proceso en el año 2021.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2021 se inadmitió la presente demanda entre otros aspectos porque el dictamen del topógrafo Luis Ernesto Pinzón



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO

DEMANDANTE: HARVITH FABIAN LIZACANO VARGAS,

DAMANDADO: YONATAN ESTIFER LIZCANO VARGAS, MAIRA ALEJANDRA LIZCANO VARGAS y DEISY VILLAMIZAR ARDILA.

RADICADO: 2021-00118

Álvarez, no cumplía con lo establecido por el numeral 3, del artículo 226 del C.G.P.

Una vez subsanada la demanda, el despacho la admite mediante proveído del 08 de julio de 2021.

A través del auto de 20 de febrero de 2023, este Despacho resolvió aprobar el avalúo presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora con el escrito de demanda, y que no fue objetado por los demandados quienes se allanaron a las pretensiones, así como decretó la división material del inmueble objeto de la presente acción, para entregar a cada condueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos.

Posteriormente y previo a emitir la respectiva sentencia, mediante auto del 03 de marzo de 2023, se precisa que el dictamen pericial, si bien se señala la clase de división requerida, no determinó la **partición**, incumpliendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 226 del C.G.P.

Por lo anterior, resuelve sin efectos el auto adiado el 20 de febrero de 2023 por medio del cual se decretó la división material del inmueble objeto de la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva y concede el término de cinco (05) días al demandante, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta decisión, para que aporte el dictamen pericial que determine la partición del bien objeto de estudio, so pena de rechazo.

El 15 de marzo de 2023, manifiesta el apoderado de la parte demandante que en atención a un momento de calamidad familiar por la que se encontraba atravesando no le fue posible atender lo dispuesto por este Despacho en proveído de fecha 03 de marzo de 2023.

Posteriormente en escrito de 21 de abril de 2023, el mismo apoderado de la parte acra, solicita se de aplicación al artículo 317 del C.G.P, norma que regula el incidente de desistimiento tácito.

Expuesto lo anterior, y de cara a la administración de justicia y al debido proceso, esta judicatura precisa la necesidad de realizar un control de legalidad a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

El numeral 8 del artículo 372 dispone: **Control de legalidad**. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

El control de legalidad tiene por objeto sanear los vicios del proceso no advertidos hasta el momento (nulidades y otras irregularidades), para garantizar su culminación con sentencia de fondo. Fue establecido por el CGP en los



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO

DEMANDANTE: HARVITH FABIAN LIZACANO VARGAS,

DAMANDADO: YONATAN ESTIFER LIZCANO VARGAS, MAIRA ALEJANDRA LIZCANO VARGAS y DEISY VILLAMIZAR ARDILA.

RADICADO: 2021-00118

numerales 5º y 12 del artículo 42 del CGP que establece lo deberes del juez, los cuales imponen: “Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez. (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”

El numeral 8 del artículo 372 reza: “Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.” A partir del cierre de esta etapa de la audiencia, solo podrán alegarse las irregularidades y vicios que se basen en hechos nuevos y posteriores.

En caso concreto, se tiene que el escrito de demanda en sus declaraciones contiene la división material en las proporciones y nombres para el momento de la adjudicación, así como el avalúo emitido por el perito Martha Cecilia Hernandez B.

Igualmente, se allega junto al escrito de subsanación de la demanda un plano topográfico suscrito por el Topógrafo Luis Ernesto Pinzón Álvarez. Archivo digital 004, en el que se plasma la longitud y **partición** del bien, individualizando y numerando cada uno de los lotes, que corresponderá a cada comunero dentro del presente proceso divisorio, con lo que se determina el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P que señala: “...***En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama***”. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el proveído de 03 de marzo de 2023 y en su lugar **mantener** la decisión proferida en auto de fecha 20 de febrero de 2023 en el que se resolvió aprobar el avalúo y decretar la división material del inmueble objeto de la presente acción identificado con folio de matrícula No.**319-69841** de la ORIP de San Gil.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el proveído de 03 de marzo de 2023 y en su lugar **mantener** la decisión proferida en auto de fecha 20 de febrero de 2023 en el que se resolvió aprobar el avalúo y decretar la división material del inmueble objeto de la presente acción, identificado con folio de matrícula No.**319-69841** de la ORIP de San Gil, por lo anotado en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
DEMANDANTE: HARVITH FABIAN LIZACANO VARGAS,
DAMANDADO: YONATAN ESTIFER LIZCANO VARGAS, MAIRA ALEJANDRA LIZCANO VARGAS y DEISY VILLAMIZAR ARDILA.
RADICADO: 2021-00118

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresa al Despacho para su trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289fd1a2b02ef925cdc98741842e3b060245b7eda31e014b125ac4c4dc9f2e**
Documento generado en 08/08/2023 05:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIVISORIO DECLARATIVO ESPECIAL – VENTA DE BIEN COMUN

Radicado: 2022-00104
Demandante (s): AMPARO GOMEZ ALBARRACIN
Demandado (s): MARTHA LUCIA QUINTERO SANTANA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandada el día 23 de enero de 2023, formulo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de enero de 2023. Del escrito se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. Sírvasse proveer.

San Gil, 04 de agosto de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 17 de enero de 2023, por medio del cual, se rechazó las excepciones previas por extemporaneidad del presente proceso,

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se admitió demanda declarativa especial de VENTA DE BIEN COMÚN, mediante Auto el día 05 de septiembre de 2022.

Se realizó notificación personal el día 11 de noviembre de 2022 ,dejando constancia que fueron enviadas al correo electrónico aportado por la demandada jeissondavidvesga1992@gmail.com

La parte demandada a través de apoderado, presento contestación de la demandada el día 29 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico aboglinagualdron@hotmail.com .

Mediante proveído de fecha 17 de enero de 2023 el Despacho dispuso rechazar por extemporáneas las excepciones previas propuestas por el (los) demandado (s).

La demandada en escrito de fecha 23 de enero de 2023, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 17 de enero de 2023, escrito del cual, la misma parte demandada corrió traslado a los demás sujetos procesales a través de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022 (Archivo digital 11).

Si bien, por Secretaria se corrió traslado del recurso el 05 de julio de 2023, (Archivo digital 19), este trámite ya se había surtido en los términos de la ley 2213 de 2022 en su artículo 9 parágrafo, en consecuencia el pronunciamiento que realizó la parte demandante el día 11 de julio de 2023 (Archivo digital 20). frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado de manera extemporánea, en consecuencia este pronunciamiento no se tendrá en cuenta.

3. RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandada mediante recurso de reposición y en subsidio Apelación, contra el auto del 17 de enero de 2023, por medio del cual, se rechazó las excepciones previas por extemporaneidad del presente proceso, argumentando que a la demandada **MARTHA LUCIA QUINTERO SANTANA** a través de correo electrónico jeissondavidvesga1992@gmail.com el día 11 de noviembre de 2022, se le envió la demanda y



DIVISORIO DECLARATIVO ESPECIAL – VENTA DE BIEN COMUN

Radicado: 2022-00104
Demandante (s): AMPARO GOMEZ ALBARRACIN
Demandado (s): MARTHA LUCIA QUINTERO SANTANA

sus anexos junto con el auto admisorio de la demanda Rad:2022-104; por lo tanto manifiesta que el despacho no debe tomar la notificación personal de la demandada como término para la notificación, ya que la realidad jurídica y de fondo que fue surtida en la dirección electrónica de la demandada, el termino deberá correr a partir del día siguiente al envío del mensaje, es decir, que el termino vencería el 30 de noviembre para dar contestación.

Manifiesta que el día 18 de enero de 2023 por estados se emitió el pronunciamiento del auto de fecha 17 de enero donde se indicó "rechazar por extemporáneas las excepciones previas", error caligráfico, dando por hecho que están rechazando la CONTESTACION DE LA DEMANDA. Bajo el argumento su mandante fue notificada personalmente el pasado 11 de noviembre de 2022.

De igual forma considera que el despacho desconoció el decreto 2213 de 2022 que ratificó el decreto 806 de 2020 ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

Por lo anterior considera que se dio cumplimiento a los dos días de notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, surtida la notificación el día miércoles 16 de noviembre de 2022.

Por ultimo, expresa que ejerció el derecho fundamental a la defensa y el debido proceso en el término, por lo que debe ser garantizado y de igual forma solicita al señor Juez, se sirva revocar el mencionado auto y se proceda a dar por contestada la demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Lo anterior, permite inferir que el recurso formulado por la parte demandada **MARTHA LUCIA QUINTERO SANTANA**, se presentó dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

4.2.- Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, **siempre que sean dictados en primera instancia** y solo contra los mencionados en el artículo 321 del C.G.P.

Para iniciar el estudio es pertinente señalar, la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece: [que] *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, por ser éste, no solo un principio fundante del estado social de derecho



DIVISORIO DECLARATIVO ESPECIAL – VENTA DE BIEN COMUN

Radicado: 2022-00104
Demandante (s): AMPARO GOMEZ ALBARRACIN
Demandado (s): MARTHA LUCIA QUINTERO SANTANA

sino, un derecho de todas las personas que lo conforman. De ahí su carácter fundamental, pues crea un estrecho vínculo entre el principio de legalidad y el de juridicidad a los cuales deben sujetarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En desarrollo del debido proceso, en los diversos ordenamientos jurídicos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador vician en forma constante e improrrogable al proceso, de ahí, que las nulidades procesales como institución jurídico procesal se deban mirar desde nuestra constitución política, porque bajo esa óptica adquiere una mayor relevancia e importancia el debido proceso constitucional y lo que su órbita comprende.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil Colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, enunciando con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel, por manera que, solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los artículos 133 del C.G.P se pueden considerar como vicios que anulan total o parcialmente la actuación.

Para el caso que nos ocupa, importa referir que el artículo 291 del C.G.P, señala: *Práctica de la notificación personal, y para lo cual se procederá así: “5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta”.*

Y el artículo 292 del C.G P establece: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino..... La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.* (subrayado propio)

La ley 2213 de 2022 en su artículo 8 señala: *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*



DIVISORIO DECLARATIVO ESPECIAL – VENTA DE BIEN COMUN

Radicado: 2022-00104
Demandante (s): AMPARO GOMEZ ALBARRACIN
Demandado (s): MARTHA LUCIA QUINTERO SANTANA

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Así mismo el traslado de la demanda deberá cumplir con el artículo 409 del C.G.P.

Vemos que en el caso particular, que dentro del expediente digital se encuentra la constancia de notificación personal realizada día 11 de noviembre de 2022 a la demandada **MARTHA LUCIA QUINTERO SANTANA**, con la observación de entrega de la demanda y sus anexos (72 fls) los cuales fueron enviados al correo electrónico aportado por la notificada jeissondavidvesga1992@gmail.com (Archivo digital 10 fol. 2). de esta forma quedando surtida mediante notificación personal.

Por lo anterior, el término para contestar la demanda era dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, esto es hasta el día 28 de noviembre de 2023.

El escrito por medio del cual la demandada contestó la demanda fue allegado vía correo electrónico a través de apoderado, el día 29 de noviembre de 2023, por lo que para esta Judicatura el ejercicio del derecho de contradicción con la contestación fue extemporáneo.

Ahora bien es de aclarar que mediante auto del 17 de enero de 2023 en su parte considerativa se registró que se rechazan por extemporáneas las excepciones de merito presentadas por la parte demandada y en la parte resolutive se dispuso rechazar por extemporáneas las excepciones previas, cuando lo correcto es rechazar por extemporánea la contestación de la demanda y excepciones de mérito. Así mismo, se precisa que en este escrito de contestación no se evidencian excepciones previas.

Lo anterior se presenta por error de transcripción en el auto de fecha 17 de enero de 2023.

Así las cosas, **NO SE REPONDRÁ** el Auto del 17 de enero de 2023, que rechazó las “excepciones previas por extemporáneas, y en consecuencia se **aclara** que lo rechazado por extemporáneo en el auto aludido es la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito.

Así mismo, se negará conceder el recurso de apelación, como quiera que el presente proceso es de única Instancia, atendiendo que el artículo 26 numeral 4 del C.G.P en concordancia con el artículo 25 inciso 2 ibidem, para efectos de la competencia en razón a la cuantía, en los procesos divisorios se tendrá en cuenta es el valor del avalúo si se trata de bienes inmuebles, es así, que el bien objeto de división del presente proceso, es un inmueble avaluado catastralmente en la suma de \$ 34.177.000, que para la vigencia 2022. (archivo digital 002 fl 35) en un cuantía inferior a 40 S.M.M.L.V, en consecuencia, el tramite es de un proceso de mínima cuantía, en cual, contra las decisiones que se tomen al interior del proceso, procede el recurso de apelación.



DIVISORIO DECLARATIVO ESPECIAL – VENTA DE BIEN COMUN

Radicado: 2022-00104
Demandante (s): AMPARO GOMEZ ALBARRACIN
Demandado (s): MARTHA LUCIA QUINTERO SANTANA

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

6. RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto del 17 de enero de 2023 **INDICANDO** que lo rechazado por extemporáneo es la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 17 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado demandada **MARTHA LUCIA QUINTERO SANTANA**, a través de apoderado en contra del auto fechado el 17 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e1fca91f1cf596eedc7077ecb91b41d693062a7821d5cb320cftcf2e8cc3cf**

Documento generado en 08/08/2023 05:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>